

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, que regresaron ayer de Sevilla, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Noviembre.)

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

(Continuación).

Art. 19. Los documentos privados, de cualquier clase que sean, que no se hallen expresamente sujetos al impuesto por ninguno de los preceptos de este Reglamento y tarifa anexa al mismo, y en los cuales convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha con respecto á terceros, y á los efectos del artículo 1.227 del Código civil, devengarán la cuota fija de 2 pesetas, si su cuantía no excede de 5.000; de 3 pesetas si pasan de 5.000 y no exceden de 25.000, y de 4 pesetas cuando su cuantía sea mayor de 25.000 pesetas.

Si su cuantía fuese indeterminada, pagarán 3 pesetas.

Art. 20. Las donaciones inter vivos de bienes inmuebles ó Dere-

chos reales satisfarán el impuesto según el grado de parentesco entre el donante y el donatario, y por los mismos tipos que para las sucesiones por causa de muerte se establecen en el artículo siguiente.

Las donaciones de bienes muebles, de cualquier clase que sean, pagarán el 2 por 100, exceptuando las efectuadas entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, que contribuirán con arreglo al artículo 21 de este reglamento.

Art. 21. La transmisión de bienes de todas clases y Derechos reales que se verifique por sucesión á título de herencia, legado ó donación *mortis causa*, pagarán con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante, y con sujeción á los tipos siguientes:

Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

Cónyuges, en la proporción ó cuota usufructuaria, que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

Ascendentes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto Real y los adoptados, 2 por 100.

Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

Idem de tercero id., 5 por 100.

Idem de cuarto id., 6 por 100.

Idem de quinto id., 7 por 100.

Idem de sexto id., 8 por 100.

Idem de grado más distante del sexto y extraños, 9 por 100.

En favor del alma del testador, 1 por 100.

En favor del alma de otras personas, sean éstas parientes ó extraños, 8 por 100.

Si en virtud de lo dispuesto en el art. 838 del Código civil se hiciera

pago al cónyuge de su haber legítimo, en forma ó concepto distinto del usufructo, devengará no obstante el 1 por 100 pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que se le adjudique ó reconozca de lo que por su cuota ó legítima le corresponda. En lo que de esta exceda satisfará el 3 por 100

Art. 22. En los fideicomisos, cuyo origen legal parta del régimen anterior al vigente Código civil, y que por la disposición transitoria 2.ª del mismo tengan eficacia, se pagará desde luego el 2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 9; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero, si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algún caso el tipo de liquidación correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuere menor del 2 por 100, se considerará dicho pago como definitivo, sin últimas consecuencias para el Tesoro ni para el contribuyente.

En las sustituciones fideicomisarias, si el fiduciario ó persona encargada por el testador de transmitir la herencia puede disfrutarla en todo ó parte, temporal ó vitaliciamente, pagará el impuesto en concepto de usufructuario y con arreglo al grado de parentesco que le una con el causante.

El tercero ó terceros llamados á su disfrute serán considerados como herederos sustitutos, pagando también según la relación de parentesco que tenga con la persona que los instituyó.

Art. 23. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación de

levantar alguna carga, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, con deducción de la carga si fuese deducible, por la cual satisfará el impuesto el que adquiera el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero.

Art. 24. Cuando el testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada sustitución con arreglo al parentesco entre el sustituto y el causante:

Si los herederos instituidos en tal concepto no tuviesen derecho en ningún caso á disponer de la herencia, ya por actos entre vivos ó por causa de muerte, se reputarán como meros usufructuarios; pero si no se les pone aquella limitación, ó estableciéndola lo fuese con condición resolutoria, se liquidará por la plena propiedad sin derecho á devolución alguna, aun cuando por cumplirse la condición impuesta haya de pasar la herencia al sustituto designado.

Si la condición impuesta al heredero fuese la de que para disponer de los bienes libremente haya de acreditar su necesidad enajenando antes los suyos propios, la adquisición se entenderá en plena propiedad y liquidará en tal concepto cuando se cumpla la condición, y del mismo modo se liquidará cuando el cumplimiento de la condición con tal objeto impuesta dependa de la exclusiva voluntad del instituido el día en que tenga efecto.

Art. 25. Por las adquisiciones de bienes y Derechos reales correspondiente á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, satisfarán el 2 por 100 los inmediatos sucesores tan luego como ocurra el fallecimiento del poseedor, si los bienes vinculados estuvieran previamente divididos entre ambos. Si los bienes no hubiesen sido divididos, el impuesto indicado habrá de satisfacer-

se en los plazos que se señalan en este reglamento para la presentación de documentos correspondientes á herencias y legados.

(Se continuará.)

Comisión provincial

Seión de 29 de Agosto de 1892.

(CONTINUACIÓN).

Reemplazo de 1889.

EL REDAL

Número 3. Juan Francisco Ocón Pinillos. Resultando que á este mozo le fué otorgada en años anteriores la excepción de hijo único de padre sexagenario y pobre:

Resultando que el Ayuntamiento en el año actual le declara exceptuado por reunir la circunstancia de habersele impuesto 14 años y meses de prisión, según consta en el acta de la clasificación y declaración de soldados:

Resultando que el mozo ha sido condenado por sentencia firme á la pena de 14 años, 8 meses y un día de reclusión:

Considerando que cuando un mozo se encuentra en prisión hállase imposibilitado de atender á la subsistencia de su padre con el todo ó parte de su trabajo, circunstancia precisa para el goce de la excepción:

Considerando que la pena impuesta á este mozo se halla comprendida en el caso 8.º, art. 63 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declarar desierta la excepción, declarándole excluido totalmente del servicio militar y prevenir al Ayuntamiento revise dicha exclusión en época oportuna á tenor de lo dispuesto en el apartado 2.º del referido caso 8.º, art. 63.

BRIONES

Número 9. Venancio Calvo Sanz. Resultando que su hermano Sebastián sirve por su suerte en el primer batallón del regimiento de Artillería de plaza en Manila y no tiene más hermanos, se acordó declararle recluta en depósito.

Reemplazo de 1890.

HORMILLEJA

Número 1. Celestino Calvo Untoria. Resultando de la copia certificada del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Hormilleja en 17 de Julio último, que éste mozo ha sido declarado soldado sorteable sin reclamación, la Comisión quedó enterada.

Reemplazo de 1892.

URUÑUELA

Número 7. Francisco Viniegra Campo. Resultando que en 1.º de Abril se hallaba procesado por causa criminal:

Visto lo dispuesto en el apartado 3.º, art. 66 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declararle excluido temporalmente del servicio militar.

Por conducto de la Comisión provincial de Guadalajara se ha recibido de nuevo el expediente instruido por los Juzgados instructores de las Capitanías generales de Castilla la Nueva y Puerto Rico, con motivo de la falta de presentación para la concentración del recluta Estanislao Peña Herreros, del cupo de Lumbreras para el reemplazo de 1890.

Al resolver por primera vez este expediente, la Comisión provincial le hizo en el sentido de que no había lugar á declararle prófugo, fundándose en que, según constaba en el acta de la clasificación y declaración de soldados el mozo se había presentado personalmente á aquel acto, que tuvo lugar el día 9 de Febrero de 1890 ante el Ayuntamiento de Lumbreras.

Las diligencias practicadas de nuevo por la Capitanía general de Puerto Rico han sido encaminadas á justificar de una manera plena y acabada el día del desembarco en aquella isla, del recluta de que se trata puesto que el mozo había asegurado en una declaración que lo hizo el día 23 de Julio de 1888 desde cuyo día no se había ausentado de la isla.

Resulta de ella que los Sres. Sobrinos de Ezquiaga, agentes de la compañía Trasatlántica, y el Excmo. Sr. Comandante principal de Marina de la isla de Puerto Rico, en comunicaciones folios 67 y 69, aseguran no consta desembarcara en aquella isla durante los meses de Junio, Julio y Agosto de 1888 Estanislao Peña Herreros.

Resulta que recibida declaración al interesado para que manifieste el vapor á bordo del que hizo su viaje á la isla, fecha de su llegada etc., contesta que no recuerda el nombre del vapor en que hizo la travesía, ni á punto fijo la fecha de su desembarco.

Resulta así bien que los testigos D. Juan Fernández Miranda, D. Manuel Peña Herreros y D. Francisco Martínez Lorenzo, afirman que el referido recluta Estanislao Peña Herreros ha permanecido constantemente en aquella isla desde el mes de Julio de 1888:

Considerando que la prueba practicada para justificar que en el mes de Julio de 1888 desembarcó en la isla de Puerto Rico el recluta Estanislao Peña Herreros, que es el punto principal sobre el que ha de basarse en su caso la resolución de este expediente, lo ha sido más en sentido negativo que afirmativo, puesto que en contra de la declaración de los testigos Sres. Fernández Miranda, Peña Herreros y Martín Lorenzo, están las comunicaciones del Agente de la compañía Trasatlántica y del Excmo. Sr. Comandante principal de Marina y aun la declaración del mismo interesado que, en vez de insistir en que su desembarco tuvo lugar el día 23 de Julio de 1888, como antes había asegurado, manifiesta que ignora

la fecha en que lo verificó y aun el nombre del vapor en que hizo la travesía, cosa á todas luces incomprensible:

Considerando que contra esta prueba tan deficiente se halla el acta de la clasificación y declaración de soldados en la que el Ayuntamiento hace constar que el mozo estuvo presente el día 9 de Febrero de 1890; oficio del Alcalde de Lumbreras al folio 4, en el que afirma que por informes adquiridos de la familia debe encontrarse el recluta en Puerto Rico desde últimos de Marzo de 1890, copia de la filiación al folio 8 en la que se stampa la firma del interesado y últimamente las declaraciones de sus padres, folios 14 y 15, en las que afirman que su hijo se ausentó á Puerto Rico desde Granada donde se hallaba en el mes de Agosto de 1890:

Considerando que á la prueba documental ha de darse sin duda alguna más valor que á la testifical, según por analogía establece el párrafo 2.º, artículo 79 de la vigente ley de Reclutamiento, y el documento que hoy se trata de impugnar es la copia certificada de una sesión referente á un acto público y solemne, cual es la clasificación y declaración de soldados:

Considerando que dando á este documento la fuerza y valor que ensí tiene, hay que afirmar desde luego que el mozo Estanislao Peña Herreros, se presentó personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados por lo que no puede ser reputado prófugo con arreglo al art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento:

Considerando que el pase obraba en poder del interesado y hay que su poner se hallaría enterado de las prescripciones del código penal militar, con que aquél se halla respaldado:

Considerando que para que un mozo pueda ser declarado prófugo por su falta de presentación á la concentración para su destino á cuerpo es condición precisa que el pase no haya sido entregado al interesado, según previene la Real orden circular de 24 de Abril de 1889 inserta en la *Gaceta* del 29 del mismo, se acordó ratificar el acuerdo adoptado por esta Comisión provincial en sesión de 26 de Enero de este año por el que se resolvió no haber lugar á declarar prófugo al mozo Estanislao Peña Herreros.

Examinada una instancia que el soldado del Ejército de Cuba Guillermo González Rubio, eleva á S. M. la Reina Regente del Reino, solicitando se le participe la resolución recaída á otra instancia que promovió acogiéndose á los beneficios de indulto que concede la ley de 22 de Julio de 1891:

Resultando de antecedentes que con fecha 23 de Junio de este año, comunicación número 320, se remitió al Sr. Gobernador civil de la provincia informada por esta Comisión provincial la instancia de que se trata, se acordó remitir esta instancia al señor Gobernador y dar conocimiento de este acuerdo al Excmo. Sr. Capitán general de la isla de Cuba.

Visto el acuerdo de la Comisión provincial ordenando al Ayuntamiento de Corera fallara en definitiva la excepción alegada por el padre del mozo Inocente Resa del Pino, número 11 del alistamiento de dicha villa para el reemplazo de 1889:

Vista la copia certificada del acuerdo adoptado por aquella Corporación municipal declarando sorteable á dicho mozo fundándose en que no se ha presentado al acto de la clasificación y revisión de su excepción en el actual año:

Vista la instancia suscrita por don D. Blas Resa, padre del mozo, alzándose del anterior acuerdo:

Resultando que en el reemplazo de 1889 y en el acto de la clasificación y declaración de soldados á que concurrió el mozo, alegó la excepción de ser hijo único de padre impedido y pobre, la cual le fué otorgada, así como en las revisiones de 1890 y 1891:

Resultando que en la revisión practicada en el presente año el padre del mozo reprodujo la mencionada excepción, y no habiéndose presentado el mozo, el Ayuntamiento le concedió término para que lo verificase:

Resultando que no habiéndose presentado ante la expresada Corporación municipal, ésta, no obstante haberse instruido el oportuno expediente justificativo de los extremos todos de la excepción, le declararon soldado sorteable por mayoría, salvando su voto en contra el Concejal D. Nicanor Serrano, con cuyo acuerdo no se conformó el interesado:

Considerando no se ha probado ni pretendido probar las causas que hayan motivado la falta de presentación personal del mozo de que se trata al acto de la revisión de su excepción.

Teniendo en cuenta lo resuelto en Real orden de 2 de Noviembre de 1888, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 9 del mismo, según la cual es indispensable la comparecencia personal de los mozos ante los respectivos Ayuntamientos, tanto al acto de la clasificación primera, como al de las revisiones sucesivas, se acordó confirmar el acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento de Corera declarando soldado sorteable al mozo Inocente Resa del Pino.

Examinada una instancia que Nicolás Clavel Peso, vecino de Torrecilla de Cameros, eleva á la Comisión provincial en súplica de que se instruya expediente en solicitud de que su hijo Patricio Clavel Martínez, que se encuentra prestando servicio en el batallón disciplinario de Melilla, sea exento del servicio y se promueva el oportuno expediente para que una vez conseguida su baja en el Ejército, pueda dedicarse á socorrer al solicitante sexagenario é impedido y á su esposa Pascuala Martínez:

Considerando que la Comisión provincial carece de atribuciones para entablar expedientes de esta clase y que su jurisdicción no se extiende mas allá del momento en que tiene lugar el ingreso en Caja de los reclutas, se

acordó significar al recurrente que esta Corporación carece de competencia para acceder á lo que solicita:

Resultando de los testimonios de la resolución definitiva recaída en los expedientes instruidos por el Juzgado instructor del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Guadalajara, que los mozos Pedro Laviano Medrano, núm. 1 del alistamiento de El Rasillo, para el reemplazo de 1887; Virgilio Martínez de Bartolomé Ruiz, número 20 del de Torrecilla de Cameros, para el reemplazo de 1890, y Basilio Martín Velilla, del alistamiento de Lumbreras, para el reemplazo de 1891, no se presentaron á la concentración para su destino á cuerpo, ni se les ha podido entregar el pase que había de acreditar su situación, no habiendo podido por tanto enterarse de las disposiciones del Código de justicia militar:

Visto lo resuelto en la Real orden circular de 24 de Abril de 1889, inserta en la *Gaceta* del 29 del mismo, trasladando la Real orden del Ministerio de la Guerra de 4 de dicho mes y Real orden circular de 15 de Octubre de 1891 inserta en la *Gaceta* de 18 del mismo mes, se acordó ordenar á los respectivos Ayuntamientos que instruyan y fallen los oportunos expedientes de prófugo remitiendo á esta Comisión copia certificada de los acuerdos que adopten.

Examinada una instancia suscrita por D. Mateo de Codes Martínez, Concejal del Ayuntamiento de Nieva de Cameros en solicitud de que se le exima de dicho cargo por ser mayor de 60 años:

Considerando que la expresada circunstancia se justifica por medio de partida de bautismo y aquella produce la excusa señalada en la parte 2.ª, caso 1.º, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que las excusas fundadas en edad pueden ser alegadas en cualquier tiempo, según determina el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó declarar exento del cargo de Concejal á D. Mateo de Codes Martínez, comunicar el acuerdo al Alcalde á los efectos consiguientes é insertar este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia que le ha dirigido D. Agapito Fernández Ubago, vecino de Sojuela, rogando se le releve del cargo de Concejal por ser mayor de 60 años de edad:

Vistos los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó informar que D. Agapito Fernández ha debido promover el expediente de exención ante el Ayuntamiento á fin de que el Alcalde lo remitiera á esta Comisión provincial que es la competente para resolver en el asunto por no tratarse de causa alguna de incapacidad á que se refiere el art. 12 del citado Real decreto.

Se leyó una comunicación del señor Gobernador participando haber tomado posesión de este cargo y ofreciendo

su especial cooperación para cuanto al servicio público se refiera. Se acordó dar las mas expresivas gracias y reiterar análogos ofrecimientos.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los días 30 y 31 además del presente, á las once de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sección judicial.

Don Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de este partido de Arnedo,

Por la presente se cita, llama y emplaza á los sujetos cuyas señas se expresan á continuación y cuyos nombres, domicilio y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á fin de que sean oídos por medio de declaración en la causa que en este dicho Juzgado se instruye sobre robo frustrado de paños, efectuado en la noche del veinticuatro al veinticinco del actual en un almacén de los mismos, sito en el casco de la población del pueblo de Enciso, de la propiedad de D. Narciso Martínez Gutiérrez, vecino de dicha villa, y se previene á los mencionados, individuos que de no comparecer en el expresado plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y se ruega y encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial acuerden y procedan á la busca y captura de los referidos sujetos poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Arnedo á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Albino del Prado.—P. S. C., Lorenzo Ciordia.

Señas de los sujetos objeto de la anterior requisitoria.

Uno buen tipo, bien portado, viste pantalón y chaqueta y según se dice usa bigote, es vendedor ambulante de telas y que tendrá de treinta á treinta y cinco años, cuya mujer es barrada y ambos llevan sus géneros para la venta en un carrito.

Otro bajo y regordete, como de treinta y cinco á cuarenta años, muy bien portado y que viste chaqueta y pantalón de paño ó pana oscuros y gorra, el que según manifestación de una niña es tuerto ó tiene una nube en un ojo.

Otro de señas análogas al primero, y otros dos que con el último marchaban á caballo cerca de los otros, con caballos negros de bastante alzada y de cola cortada, uno de ellos llevaba capa con embozos encarnados y de cuadros, gorra de piel de nutria y los otros dos llevaban boina y tapabocas. Los dos primeros llevaban un carro con toldo

azul y franja blanca, tirado por dos caballerías, una de ellas mas pequeña que la otra, cuyo carro es de llantas estrechas y mide de ancho incluyendo éstas un metro treinta y dos centímetros.

Don Benigno Martín y Martín Juez de instrucción de Haro,

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Benita Marrodán y Jiménez, de treinta y cuatro años de edad casada con José María Bozar Romero, dedicada á sus ocupaciones domésticas, vecina de Bilbao, residente accidentalmente en esta ciudad en tres del actual, de donde salió para la de Victoria, cuyo actual paradero y señas de su domicilio se ignoran, para que en término de nueve días á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado en compañía de su hija Adoración Bozar y Marrodán, de siete años de edad que se ausentaron juntas, á prestar una declaración y celebrar un careo en causa que me hallo instruyendo por denuncia de la Marrodán sobre corrupción de menores, bajo apercibimiento de multa de cinco á veinticinco pesetas de no verificarlo.

Dado en Haro á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Benigno Martín y Martín.—P. S. M. Liedo. Ladislao Ruiz Eguiluz.

Don José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa que en este Juzgado se instruye por sustracción de dos mulas de la cuadra de Pablo Fernández, vecino de Badarán, ocurrida en la noche del diecinueve para amanecer el veinte de los corrientes, he acordado que se proceda á la busca de las indicadas dos mulas, cuyas señas se expresan á continuación:

Una mula de dos años de edad al Marzo, de alzada seis cuartas y media, pelo negro y alguna entrecana, sin herrar y muy dócil, con una cabezada de correa vieja y un ramal roto de cáñamo.

Otra mula de tres años de edad al Marzo, de alzada seis y media á siete cuartas, pelo como el de la anterior, también sin herrar y muy dócil, con las cabezadas de correa vieja y un ramal de cáñamo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichas mulas y de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas á disposición de este Juzgado caso de ser habidas.

Dado en Nájera á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—José López Mosquera.—Ante mí, el Eseribano, José Merino.

Don Pascual Alfaro y Alfaro, Juez municipal de esta villa de Cervera del río Alhama,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este mi Juzgado y Secretaría del que autoriza penden para su inmediato cumplimiento, un exhorto pro-

cedente del Juzgado municipal del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza, dimanado de los autos de juicio verbal civil que en el mismo se siguen por Doña Cármen Sáez, contra D. Pedro Nolasco Moreno y su esposa Doña Bernardina Moreno, sobre reclamación de pesetas, en el cual he acordado en providencia de esta fecha sacar á la venta en pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento la siguiente finca en jurisdicción de esta villa, embargada ya según se expresa en el aludido exhorto.

Pesetas.

Un olivar sito en esta villa, término de la Granja, de dieciocho celemines de cabida, linda al saliente, con acequia de los Navarros; sur, heredad de los herederos de Casilda Moreno, y norte, con Pedro González, tasado pericialmente en novecientas siete pesetas. 907

La subasta tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza mayor de esta villa, el día veintitrés de los corrientes y hora de las once de la mañana.

Para tomar parte en el remate deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado ó el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo ménos al diez por ciento efectivo del valor de la finca descrita sin cuyo requisito no serán admitidos aquellos. Se devolverán dichas asignaciones excepto la que corresponda al mejor postor la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como del precio de la venta.

No se admitirá postura menor del veinticinco por ciento.

Dicha finca está inscrita en el tomo ochenta y nueve de Cervera, folio ciento ochenta y tres, finca número setenta y nueve, inscripción segunda.

Dado en Cervera del río Alhama á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Pascual Alfaro.—Mariano Beaumon.

ANUNCIOS PARTICULARES

EMILIO ALVARADO,

MÉDICO-OCULISTA,

Permanecerá en Logroño todo el mes de Noviembre,

FONDA DEL COMERCIO.

Durante su estancia en Logroño, queda al frente de la Clínica establecida en Valladolid, calle de Santiago, 29, pral., el Médico-Oculista D. Adolfo Alvarez. 7-X

Á LOS GANADEROS

Se arriendan los pastos de la corraliza la Rad de Varea, su monte, viña olivar y tierras de labor.

Para tratar, en Logroño, café de París, piso 3.º 7—20

MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes à destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONTINUACIÓN.—(Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 246.)

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.							
94	Ayuntamiento de Ciudadela.	1. ^a	Cabo de serenos	420	"	"	"
95	Idem.	1. ^a	Sereno	360	"	"	"
96	Idem de Artá.	1. ^a	Peón caminero	447	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS.							
97	Ayuntamiento de Villaramiel (Palencia).	1. ^a	Celador del alumbrado desde el día 10 de Septiembre al 31 de Mayo de 1893.	1'75 ps. diar.	"	"	"
		1. ^a	Idem.. . . .	1,75 ps. diar.	"	"	"
		1. ^a	Idem.. . . .	1'75 ps. diar.	"	"	"
98	Juzgado de primera instancia de Cervera del Río Alhuma (Logroño)	1. ^a	Alguacil	480	Derechos arancelarios.	"	"
99	Gobierno civil de Burgos.—Carreteras provinciales	1. ^a	Peón caminero	1'50 ps. diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.							
100	Ayuntamiento de Priego (Cuenca)	1. ^a	Sereno.	315	"	"	"
		1. ^a	Idem.. . . .	315	"	"	"
101	Juzgado de primera instancia de Priego (Cuenca).	1. ^a	Alguacil	480	Derechos arancelarios.	"	"
102	Ayuntamiento de Pedroñeras (Cuenca)	1. ^a	Depositario de los fondos municipales.	250	"	2500	"
103	Idem de Argamasilla de Alba (Ciudad Real)	1. ^a	Conserje sepulturero.	548	Casa habitación.	"	"
104	Universidad Central.—Dirección del Museo de Ciencias Naturales.	1. ^a	Guarda plantón.	875	"	"	"
105	Ayuntamiento de Fuente de Santa Cruz (Segovia)	1. ^a	Guarda municipal	1'50 ps. diar.	"	"	"
106	Idem de Valdemoro	1. ^a	Guarda municipal jurado.	638'75	"	"	"
		1. ^a	Idem.. . . .	638'75	"	"	"
107	Audiencia de Segovia.	1. ^a	Mozo de estrados	750	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.							
108	Juzgado de primera instancia de Gijón (Oviedo).	1. ^a	Alguacil	540	"	"	"
		1. ^a	Idem.. . . .	540	"	"	"
109	Idem de León	1. ^a	Idem.. . . .	600	"	"	"
		1. ^a	Idem.. . . .	600	"	"	"
110	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado	1. ^a	Peón caminero	2 ptas. diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.							
111	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado	1. ^a	Peón caminero	2'25 ps. diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Idem.. . . .	2'25 ps. diarr	"	"	
		1. ^a	Idem.. . . .	2'25 ps. diaa.	"	"	
		1. ^a	Idem.. . . .	2'25 ps. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem.. . . .	2'25 ps. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem.. . . .	2'25 ps. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem.. . . .	2'25 ps. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem.. . . .	2'25 ps. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem.. . . .	2'25 ps. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem.. . . .	2'25 ps. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem.. . . .	2'25 ps. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem.. . . .	2'25 ps. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem.. . . .	2'25 ps. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem.. . . .	2'25 ps. diar.	"	"	
112	Idem de Gerona.—Idem	1. ^a	Idem.. . . .	2 ptas. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem.. . . .	2 ptas. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem.. . . .	2 ptas. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem.. . . .	2 ptas. diar.	"	"	
113	Idem de Tarragona.—Idem	1. ^a	Idem.. . . .	2 ptas. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem.. . . .	2 ptas. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem.. . . .	2 ptas. diar.	"	"	

(Se continuará.)